

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 18 de Septiembre de 1888.)

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 5 de Abril del año actual, ha emitido el siguiente dictamen en el expediente gubernativo promovido por la Dirección de Propiedades, proponiendo los medios para el cobro de lo que adeudan las Diputaciones para la conservación de Archivos y Bibliotecas.

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor Don Germán Gamazo, en nombre de la Diputación de Gerona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Mayo de 1886, que manifestaba al Ministerio de Hacienda que en cumplimiento de otra Real orden, expedida por dicho Ministerio, se dictarían las disposiciones oportunas para que sin excusa alguna liquidaran las Diputaciones provinciales sus atrasos por el concepto de conservación de Archivos y Bibliotecas, comprendiendo en presupuesto adicional al ordinario los créditos necesarios al efecto.

De los antecedentes que se han unido á la demanda resulta que la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado instruyó expediente con el fin de hacer efectivos los adeudos en que aparecían las Diputaciones provinciales por la consignación hecha por el Ministerio de Fomento para la conservación de Archivos y Bibliotecas desde 1850 hasta el año económico de 1884-85, y por Real orden de 14 de Abril de 1886 significó el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación la necesidad de adoptar una medida de carácter general con el fin de que las Diputaciones provinciales incluyeran en sus respectivos presupuestos los créditos correspondientes á enjugar dichos débitos.

Que en su vista, el Ministerio de la Gobernación dictó la Real orden de 18 de Mayo de 1886,

citada al principio, manifestando al de Hacienda que se hallaban en su mayor parte redactados y pendientes de aprobación los presupuestos provinciales, pero que se dictarían las disposiciones convenientes á fin de que sin excusa alguna liquidaran las Diputaciones sus atrasos por el referido concepto, y consignaran su importe en presupuesto adicional al ordinario:

Que el Ministerio de Hacienda dictó en 16 de Junio de 1886 una Real orden trasladando la expedida por Gobernación á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, y ordenando que cuidara de que por los respectivos Delegados de Hacienda se practicara la liquidación de los atrasos:

Que el Doctor D. Germán Gamazo, en la representación ya dicha y acompañando copia de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Junio de 1886, con una liquidación practicada por el Administrador de Propiedades é Impuestos de Gerona, que fijaba como adeudo á la Diputación, por el ya dicho precepto, la suma de 58.500 pesetas, presentó demanda con la súplica de que fuese revocada la Real orden de Gobernación de 18 de Mayo de 1886, y de que en su lugar se declare que la provincia de Gerona no debía más cantidades que las consignadas en sus respectivos presupuestos, que no fueron satisfechas con oportunidad:

Que pasado el recurso al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitido, porque el Letrado lo dirigía contra la Real orden de Gobernación, siendo así que el poder con que justificaba su personalidad le prescribía alzarse de la Real orden de Hacienda de 16 de Junio de 1886, con lo cual demostraba que carecía de mandato para promover el litigio, y además, porque aun cuando se quisiera suponer subsanable el error, la Real orden de 16 de Junio de 1886 no era revisable en vía contenciosa por lo genérico y reglamentario de sus disposiciones, y mucho menos por la Diputación de Gerona, que se dió por notificada en 29 de Julio de 1887, acordó el 16 de Noviembre de igual año recurrir en vía contenciosa, y que presentó el recurso en 29 de Enero de 1887, con lo cual se demostraba que no lo había utilizado dentro del plazo legal:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones emanadas de los diferentes Mi-

nisterios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa:

Visto el art. 58 del reglamento de lo Contencioso, que prescribe que toda demanda de particulares deberá estar firmada por un Abogado del Colegio de Madrid, previo el correspondiente poder, ó por los mismos interesados:

Considerando:

1.º Que la escritura de mandato que acompaña el actor para justificar su personalidad consigna que la Corporación á cuyo nombre se presenta la demanda se alzaba en vía contenciosa de la Real orden expedida en 16 de Junio de 1886, y como el Letrado demandante expresa que dirige su recurso contra la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Mayo de igual año, no existe la necesaria congruencia entre los términos de ambos documentos para que pueda prevalecer la reclamación, y además de que, presentado el recurso en 29 de Enero de 1887, resultaría fuera de plazo en cuanto á la Real orden de 16 de Junio de 1886:

2.º Que aun cuando por la unidad de materia pudiera suponerse que el error antes notado fuera subsanable, tampoco sería de admitir la demanda, porque la Real orden de 18 de Mayo de 1886 tuvo por objeto determinar la forma de hacer efectivos ciertos débitos de que aparecían responsables las Diputaciones, y la de 16 de Junio de igual año no hizo más que dar traslado de dicha resolución, por lo que no pudieron ni la una ni la otra Real orden causar agravio á derecho preexistente que autorizara su revisión en un pleito administrativo; y

3.º Que por otra parte, la súplica del actor en la demanda de que se declare que la provincia de Gerona no debe más cantidad que la consignada en sus respectivos presupuestos, no satisfecha oportunamente, demuestra también la improcedencia del recurso, por que no sólo no aparece resuelto dicho extremo en vía gubernativa, sino que de admitirse la demanda con tal fin se sujetaría á debate la consignación hecha por el Ministerio de Fomento en 1850;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia;

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de esa Diputación y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA.

ESTADO demostrativo de los aprovechamientos forestales para usos vecinales de los pueblos del partido judicial de Aliste, que á continuación se expresan, correspondientes al plan provisional para el año de 1888 á 1889, formado por el Ingeniero Jefe del distrito y aprobado por Real orden de 30 de Mayo último, con destino á las necesidades de los usos y consumo.

Pueblos	MADERAS.		Extensión de la corta	LEÑAS		Objeto del disfrute y modo de llevarlo á efecto.	PASTOS Y CLASE DE GANADOS					Cantidad total. 10 por 100.	
	Número de árboles.	Especie.		Especie.	Est. peco.		Mayor.	Vacuno.	Cabrio.	Lanar.	Estensión en hectáreas.		
Alcañices	30	Roble.	1			1	Por entresaca	64	300		15		35'40
Idem	8	R.				1	Por id.	7	280		16		29'70
Idem													11
Idem													53'60
Idem													62
Carbayales	60	Encina.	400			6	Por entresaca y roza.	38	600		50		200'50
Boya	2	R.				1	Por entresaca	42	1000		20		12'11
Idem	12	R.				4	Por entresaca y roza.	32	600		20		1'10
Idem													60'30
Idem													3'70
Idem	2	R.	130			3	Por entresaca y poda.	25	125		15		9'30
Idem	3	R.	200			10	Por id.	31	100		30		11'20
Idem													30'60
Idem													7'70
Idem													24'70
Idem													39'50
Idem													12'70
Idem													2'20
Idem													81'20
Idem													0'30
Idem													36'20
Idem													35
Idem													96'30
Idem													2'20
Idem													100'70
Idem													9'20
Idem													9'70
Idem													17'20
Idem													12
Idem													112'50
Idem													7'50
Idem													18'50
Idem													3'30
Idem													18
Idem													3'30
Idem													2'10
Idem													24
Idem													26'90
Idem													1'30
Idem													2
Idem													5
Idem													25
Idem													30
Idem													46'80
Idem													70
Idem													117'30

Otoño, Invierno y Primavera.

Pueblos	Extensión de la corta	Especie.	Est. peco.	Objeto del disfrute y modo de llevarlo á efecto.	Especie.	Est. peco.	Tipo	Especie.	Est. peco.	Especie.	Est. peco.	Especie.	Est. peco.	Otoño Invierno y Primavera.			
														1º	2º	3º	
Castro y Mala.	4	R	10											67'30			
Idem														46'60			
Idem														10'20			
Idem														87'70			
Idem														41'30			
Idem														3'60			
Idem														28'90			
Idem														1'10			
Idem														3			
Idem														37'50			
Idem														3			
Idem														1'20			
Idem														206'70			
Idem														9'30			
Idem														61'50			
Idem														20			
Idem														64'50			
Idem														9'30			
Idem														3'80			
Idem														15			
Idem														4'20			
Idem														7'80			
Idem														0'90			
Idem														23'80			
Idem														43'80			
Idem														75'80			
Idem														1'10			
Idem														0'70			
Idem														23'70			
Idem														110			
Idem														56'30			
Idem														52'50			
Idem														9'40			
Idem														8 E			
Idem														74			
Idem														15 R			
Idem														11'80			
Idem														10 E			
Idem														27'50			
Idem														8 E			
Idem														14'90			
Idem														27'30			
Idem														12 E			
Idem														2'30			
Idem														113'90			
Idem														0'80			
Idem														1'30			
Idem														32'70			
Idem														76'10			
Idem														12			
Idem														62'20			
Idem														4'00			
Idem														10'30			
Idem														4'90			
Idem														43'30			
Idem														31			
Idem														3'20			
Idem														22'50			
Idem														78'30			
Idem														60			
Idem														0'80			

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Villaescusa, se ha agregado al ganado boyar del vecindario de dicho pueblo, en el prado titulado de la Dehesa, una vaca de procedencia desconocida, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín Oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en el expresado pueblo á recogerla, pagando los gastos ocasionados.

Zamora 16 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de la vaca.

Algo arisca, cornigacha, pelo rojo, rayada, mayor de seis años al parecer, sin marca.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

Anuncio.

Necesitando la Hacienda adquirir en arrendamiento casa para instalar en ella la Administración subalterna de Hacienda de Benavente, se invita á todos los propietarios que tengan fincas urbanas en dicha villa, para que en el plazo que no excederá de diez días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*, puedan presentar proposiciones de arriendo en esta Delegación de Hacienda.

Zamora 17 de Septiembre de 1888.—José Alcalde.

Pliego de condiciones á que ha de ajustarse el arriendo del local para instalación de la Administración subalterna de Hacienda de Benavente.

1.ª El dueño del edificio pagará la contribución y hará de su cuenta los reparos y obras necesarias para la conservación del mismo.

2.ª La Hacienda satisfará trimestralmente los alquileres de la parte que corresponda á las habitaciones que ocupen las oficinas, almacén de efectos timbrados y el portero ú ordenanza, siendo de cuenta del Administrador subalterno ó cualquiera otro empleado el pago de las que ocupe él y su familia.

3.ª Si por disposición del Gobierno se acordara la supresión de las oficinas, se entenderá terminado este contrato, sin que el dueño tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

4.ª El presente contrato se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del dueño de la casa arrendada el pago de su importe y copia que de la misma deberá sacarse.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Cédulas—Circular.

Terminando en este mes el plazo reglamentario del periodo de recaudación voluntaria de cédulas personales, espero de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no sean cabezas de partido judicial, ingresen en las arcas del Tesoro para el 25 de los corrientes, precisamente, la cantidad que por este concepto tengan recaudada, principiando desde luego en 1.º de Octubre próximo á exigir los recargos de Instrucción.

Zamora 15 de Septiembre de 1888.—J. R. de la Grana.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Estado de la finca que ha sido adjudicada por la Dirección general del ramo en 11 del corriente mes.

Número del inventario	Clase de la finca.	Procedencia.	Pueblo donde radica.	Nombre del rematante.	Vecindad.	Importe del remate — Pesetas.
3149	Rústica...	Propios...	Morales de Rey.....	Domingo Julian Martínez.	Morales de Rey.....	2.001

Zamora 14 de Septiembre de 1888.—El Administrador, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

CASTROVERDE DE CAMPOS

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de esta villa, con el haber anual de 270 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de suministrar las medicinas necesarias en sus enfermedades á cincuenta y cuatro familias pobres.

Los interesados presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento, en el plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á las mismas la documentación necesaria al efecto.

Castroverde de Campos 11 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Agustín Maroto.

JUZGADOS

TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la causa que en este Juzgado me hallo instruyendo sobre hallazgo de telas de procedencia desconocida, y por actuación del Secretario del mismo D. Casto Bercero y Rodríguez, he acordado se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, con el fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á las once de la mañana, á prestar declaración en dicha causa Pedro Crespo Corrales, vecino de Fuentesauco, y que en la actualidad se ignora su paradero.

Y para que llegue á conocimiento del Pedro Crespo Corrales con el objeto de que comparezca ante este Juzgado dentro del término y hora señalados, expido el presente edicto.

Dado en Toro á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—Ante mí, Casto Bercero y Rodríguez.

ZAMORA

Don Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, Juez municipal de esta capital y como tal interino de instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecunarias impuestas á Dionisio Fradejas Matellán, vecino de Monfarracinos, en causa que se le ha seguido por lesiones, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Un bacillar en término de dicho pueblo de Monfarracinos y sitio del Cotico, de cabida de quinientas cepas poco más ó menos; linda al Naciente con parte de Baltasar Fradejas, Mediodía con viña de Gabriel Rosón, Poniente parte de Francisco Fradejas y Norte con viña de herederos de Pedro Lozano, vecinos de Molacillos; valorado en trescientas doce pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Una tierra en el mismo término, al sitio titulado Prado-redondo, de cabida de dos fanegas ó setenta y siete áreas y ocho centiáreas; linda al Naciente con otra de Luis Largo, Mediodía otra de José Pastor, Poniente otra de Manuel Calvo y Norte otra de Diego Hernandez; valorada en trescientas setenta y cinco pesetas.

3.ª Una casa calle de Huesos de Caballo, compuesta de diferentes habitaciones, sin número; linda al Naciente con cortina del curato, Mediodía con posesión de Juan Martín, Poniente con dicha calle y Norte con calle

de Cubillos y casa de Crisóstomo Jarero: valorada en seiscientos veinticinco pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día veinticinco de Septiembre y hora de once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, debiendo consignar los licitadores el diez por ciento de la tasación.

Dado en Zamora á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Saturnino Santos.—José Bustamante.

Anuncios.

ARRIENDO DE TIERRAS DE LABOR.

En el coto-redondo de Cubillas de Duero, término de Castronuño, provincia de Valladolid, se arriendan 780 fanegas de tierra, en su mayor parte de vega.

Dicho arriendo tendrá lugar en pública subasta el día 23 del corriente, bajo las bases del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Casa-Palacio, sita en el mencionado coto.

Cubillas de Duero 14 de Septiembre de 1888.—El Administrador, R. de la Fuente.

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES

de Medina del Campo á Zamora
y de Orense á Vigo.

Habiendo quedado ya legal y ejecutoriamente aprobado el Convenio entre esta Compañía y sus acreedores, con arreglo al art. 15 del mismo y á las disposiciones de los Estatutos sociales pertinentes al caso, el Consejo administrativo de esta Compañía convoca á los señores accionistas y obligacionistas de ella á Junta general extraordinaria, que se celebrará en esta ciudad el día 8 de Octubre próximo, á las cuatro de la tarde, en el salón del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, sito en el piso principal de la Lonja.

En dicha Junta se procederá al nombramiento de los once Consejeros residentes en Barcelona, en conformidad á lo pactado en el referido art. 15 del Convenio, y quedará constituida legalmente cualquiera que fuere el número de títulos depositados y el de los señores accionistas y obligacionistas que los representen.

Tendrán derecho á tomar parte en esta Junta general extraordinaria los señores accionistas y los señores obligacionistas de la Compañía que posean, por lo menos, 25 acciones y 25 obligaciones, respectivamente, y las depositen con tal objeto hasta el día 3 del citado mes de Octubre inclusive, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros Establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones ú obligaciones, ó el de una y otra clase de títulos y el de los votos á que en conjunto le dén derecho, pudiéndose delegar la representación solamente en quien la tenga ya por sí.

Los que deseen asistir á la repetida Junta general podrán depositar al efecto sus títulos hasta el día 3 del próximo mes de Octubre, según queda dicho, en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables, de ocho á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas del Comité, calle de Doña Bárbara de Braganza, 20, 1.º izquierda.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, casa de D. Manuel Pereiro Rey.

Cuatro días antes del fijado para la celebración de la Junta estará á disposición de los señores obligacionistas y accionistas en la Secretaría general de la Compañía, la lista de los que tengan derecho á tomar parte en ella.

Barcelona 18 de Septiembre de 1888.—P. A. del C. A., el Secretario general, M. Cenarro.